

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA

[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: 3015090403

RAD: 0800131100620220033300

PROCESO VERBAL (RESTITUCION DOBLADA)

DEMANDANTE: DIANA MARIA DEL PILAR SALAS (REPRESENTACION  
DE SUS HIJOS MENORES FABIAN ANDRES ASTHON SALAS Y FELIPE  
ARTURO ASTHON SALAS

DEMANDADO: NOE ARTURO ASTHON SANTOS

SEÑOR JUEZA: A su despacho el presente proceso, el cual el  
apoderado judicial de la parte demandante presento a través  
del correo electrónico del Despacho escrito de subsanación de  
la demanda Verbal. Sírvase proveer. Barranquilla, 30 de  
Septiembre de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
LA SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla,  
Septiembre Treinta (30) de dos mil Veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y por  
haber sido subsanada la demanda conforme a lo ordenado por  
este Juzgado a través de providencia adiada 31 de agosto del  
2022, al encontrarse reunidas las exigencias preceptuadas por el  
artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Sexto de Familia de  
Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de Restitución de bienes de  
la herencia y/o sociedad conyugal presentada, a través de  
apoderado judicial, por la señora DIANA MARIA DEL PILAR SALAS  
(REPRESENTACION DE SUS HIJOS MENORES FABIAN ANDRES  
ASTHON SALAS Y FELIPE ARTURO ASTHON SALAS, en contra de NOE  
ARTURO ASTHON SANTOS.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente, la presente providencia a  
la parte demandada NOE ARTURO ASTHON SANTOS y córrase  
traslado por el término de veinte (20) días hábiles para que ejerza  
sus medios de defensa.

Para efecto de realizar la notificación a la parte demandada, se  
le hace saber al demandante que si la notificación se realiza,

través de medio físico deberá cumplirse los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y si se surte a través del correo electrónico, deberá ceñirse a lo establecido en el numeral 8 del decreto ley 2213 del 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al ACUSO DE RECIBO del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma la parte demandante deberá implementar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos al momento de la notificación.

Asi mismo se le indica a la demandante, que al surtir la notificación a la parte demandada debe adjuntar copia de la demanda, sus anexos y este auto e informarle al demandado que su comparecencia al Despacho deberá hacerse a través de medios virtuales al correo de Juzgado [famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TERCERO Para efecto de decretar las medidas cautelares solicitadas, como quiera que se trata de un proceso verbal, el demandante debe prestar caución por el veinte por ciento ( 20%) del valor de la cuantía, la cual estima mayor de los CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 150.000.000), para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.,.

CUARTO: NOTIFIQUESE, esta decisión por medio del correo institucional TYBA y Estado electrónico de la página WEB del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ  
JUEZA